

pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda de cuarenta por ciento, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 487. — Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 488. — El concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere declarada culpable por alguno de los hechos siguientes :

1º Ocultación maliciosa ó enajenación simulada de sus bienes :

2º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias y rango de su familia :

3º Haber sufrido en cualquier clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo puede aventurar, en entretenimientos de esta clase, un padre de familias arreglado :

4º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar :

5º Haber enajenado, con notable disminución de precio, bienes cuyo valor estuviere adeudando :

6º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú oculto bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial :

7º Haber simulado cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones :

8º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso ; será castigado con las penas de prisión correccional si el valor de las deudas excediere de cien pesos ; y con la de arresto mayor, si excediere de diez pesos y no pasare de cien.

SECCIÓN 2.^a

Estafas y otros engaños.

Art. 489. — El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado :

1º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación pasare de diez y no excediere de veinte pesos :

2º Con la de prisión correccional, excediendo de veinte pesos y no pasando de doscientos :

3º Con la de prisión menor, excediendo de doscientos pesos.

Art. 490. — Incurrirán en las penas del artículo anterior :

1º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el capítulo 7º, título 4º de este libro :

2º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio :

3º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de su tráfico :

4º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda :

5º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa, mueble, que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario :

6º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero :

7º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento :

8º Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación ó descargo :

9º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte :

10º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento público ó privado ú otro papel de cualquiera clase.

El ministro de fé, eclesiástico ó funcionario público que, abusando de su oficio, incurriere en el delito expresado en el inciso anterior, será castigado con arreglo al artículo 237.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 491. — Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes.

Art. 492. — El que, fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare, empeñare ó hipotecare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, y el que vende separadamente una misma cosa á dos personas.

Art. 493. — Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente :

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero :

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 494. — Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 492, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y también las láminas ó utensilios empleados para la ejecución del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerlo.

Si no pudiere tener efecto esta disposición, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudación, que se aplicará al perjudicado.

Art. 495. — El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 496. — El que elaborare añil con adulteración, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 489 y quedará además privado de volverlo á elaborar, mientras no caucione que no cometerá la misma defraudación.

Art. 497. — El que de mala fe compre añil adulterado, pagará una multa equivalente á su valor.

Art. 498. — En los casos de los dos artículos precedentes, el añil adulterado será decomisado y quemado.

Art. 599. — El que, usando de cualquier otro engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, defraudare ó perjudicare á otro, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor.

CAPÍTULO 5º

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 500. — Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del diez al cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, á no merecer mayor pena por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 501. — Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Si la coligación se formare en una población menor de cinco mil almas, las penas serán arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 502. — Los que, esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 503. — Las penas del artículo anterior son también aplicables cuando el fraude expresado en él recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad.

CAPÍTULO 6º

Del incendio y otros estragos.

Art. 504. — Serán castigados con la pena de presidio superior:

1º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado:

2º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha:

3º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas:

4º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro alguna concurrencia :

5º Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, casa, buque ú otro lugar habitado.

Si del incendio resultare muerte, se impondrá á los culpables la pena de muerte.

Art. 505. — Se castigará el incendio con la pena de presidio mayor :

1º Cuando se ejecutare en edificio, buque ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere habitado :

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aún cuando fuere en un edificio, casa ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación :

3º Cuando se ejecutare en un edificio público no habitado ó en un tren de mercancías en marcha :

4º Cuando se causare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 506. — El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado :

1º Con la pena de presidio menor excediendo de veinticinco pesos y no pasando de cien, el daño causado á tercero :

2º Con la de prisión mayor, excediendo de cien pesos.

Art. 507. — Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 508. — El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 509. — El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPÍTULO 7º

De los daños.

Art. 510. — Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 511. — Serán castigados con la pena de prisión menor, los que causaren daño cuyo importe exceda de cien pesos :

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en

venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes:

2º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados:

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas:

4º En cuadrilla y en despoblado:

5º En un archivo ó registro:

6º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal:

7º Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de cien pesos.

Art. 512. — El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de veinticinco pesos, pero que no pase de cien, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 513. — El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prisión correccional y multa de veinte á doscientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

Art. 514. — Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinticinco pesos, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren.

CAPÍTULO 8º

Disposiciones generales.

Art. 515. — Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea:

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro:

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 516. — El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediase malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de prisión correccional; y con la de arresto mayor si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el inciso 1.º del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediatamente inferior á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente según las circunstancias.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 517. — Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera, que no exceda de veinticinco pesos, en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornamento ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos.

En las mismas penas incurrirán los que de cualquier modo infrinquieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 518. — Serán castigados con las penas de arresto menor, multa de cinco á veinticinco pesos y reprensión privada:

1º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en el capítulo 3º, título III del libro II de este Código:

2º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 519. — Serán castigados con la pena de arresto menor:

1º Los que contravinieren á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere:

2º Los que turbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, ó en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

3º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 520. — Serán castigados con arresto menor y reprensión privada:

1º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público :

2º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito :

3º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación :

4º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito :

5º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren :

6º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal :

7º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exige.

Con respecto á los que ejercieren la Medicina, Cirugía, Farmacia, ú oficio de parteras ó de sangrador, tendrá su cumplimiento esta disposición en cada una de las poblaciones del Estado tan luego como haya en ellas uno ó más sujetos aprobados en sus respectivas facultades.

Art. 521. — Incurrirán en la multa de cinco á diez pesos :

1º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez :

2º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo :

3º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad :

4º Los que dentro de la población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN
DE LAS POBLACIONES.

Art. 522. — Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos :

1º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste:

2º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda:

3º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, cuando con ellos no hubieren defraudado:

4º Los que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa ó efectos públicos falsificados de los comprendidos en el artículo 234, expendieren aquella ó usaren éstos constándoles su falsedad, siempre que su valor no excediere de diez pesos.

5º Los que cometieren defraudaciones que no excedan de diez pesos, ya sea en la venta de sustancias en su calidad ó cantidad, ó ya por cualquier otro medio no penado expresamente.

6º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante:

7º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre la conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro II de este Código:

8º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por actos que no constituyan delito:

9º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver, señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor:

10º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

Serán penados con cinco pesos de multa los que compraren ganado caballar ó vacuno, sin los requisitos establecidos por la ley, y que prueben no haber obrado de malicia ó mala fé.

Art. 523. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos:

1º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto:

2º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones:

3º Los que dieren espectáculos públicos sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida:

4º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad:

5º Los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria :

6º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito :

7º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad, sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos :

8º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio :

9º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito :

10º Los que infringieren las reglas de Policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones :

11º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios.

Art. 524. — Serán castigados con la multa de cinco pesos :

1º Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar :

2º Los que se bañaren faltando á las reglas de la decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad :

3º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio :

4º Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes y abrevaderos :

5º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaren á las calles :

6º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones :

7º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares :

8º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia :

9º Los dueños de animales feroces ó daños que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal :

10º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos ó de particulares :

11º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquier especie á no ser con permiso de la autoridad :

12º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere mayor pena señalada por su intensidad y circunstancias :

13º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes :

14º Los que contravinieren á los reglamentos ú ordenanzas de Policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 525. — Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos :

1º Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á ocho días, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia de facultativo :

Si el ofendido fuere ascendiente, marido, tutor ó maestro del ofensor las penas se aplicarán en el grado máximo :

2º Los que soltaren ó azuzaren maliciosamente contra alguna persona, perro ú otro animal fiero, ó le preparen algún lazo para que se dañe, cuando no llegue á realizarse el daño :

3º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

Art. 526. — Serán castigados con las penas de arresto menor y reprensión privada :

1º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa :

2º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior :

3º Las mujeres desobedientes á sus maridos que los maltrataren de obra ó de palabra ;

4º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2º de este Código:

5º Los padres de familia que abandonaren á sus hijos no procurandoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan:

6º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona:

7º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida á sus padres:

8º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus guardadores:

9º Los que injuriaren livianamente á otro de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena:

10º Los que requeridos por otros para evitar un mal dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno:

11º Los que por simple imprudencia ó por negligencia sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

Art. 527. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á diez pesos:

1º Los que golpearan ó maltrataren á otro de obra sin causarle lesión:

2º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con cansarle un mal que constituya delito, y no demostraren por sus actos posteriores que persistieron en la idea que significaron con su amenaza:

3º Los que acusaren ó denunciaren falsamente una falta:

4º Los que tomaren parte en una riña ó pelea tumultuaria no comprendida en los artículos 362 y 377.

Art. 528. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos:

1º Los que encontrando abandonado á un menor de siete años con peligro de su existencia no le presentaren á la autoridad ó á su familia:

2º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado, herida, ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, ~~á~~ no ser que esta omisión constituya delito.

Art. 529. — El que en causa criminal instruida por falta diere falso testimonio contra el reo será castigado con la misma pena que merezca la falta imputada.

Si el falso testimonio fuere en favor del reo, será penado con una multa de diez á veinticinco pesos.

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 530. — El hurto que no exceda de diez pesos, y el que consista en el uso de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, será castigado con las penas de arresto menor, multa de cinco á veinticinco pesos y reprensión privada.

En las mismas penas incurrirán los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 531. — Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco pesos.

Art. 532. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos :

- 1º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de montes, rastrojos ú otros productos florestales :
- 2º El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño :

Art. 533. — Serán castigados con la pena del tanto al triplo del daño :

- 1º El que, aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de veinticinco pesos :
- 2º El que cortare árboles en heredad ajena ó los estropeare ó derribare sus frutos, causando daño que no exceda de veinticinco pesos :
- 3º El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de veinticinco pesos :
- 4º El que por otros medios que los señalados en los números precedentes causare daño en bienes de otro, que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 534. — Serán castigados con la pena de multa de cinco á diez pesos :

- 1º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto :
- 2º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlas en el acto á caballerías ó ganados :
- 3º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno, antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguéo ú otros restos de aquella :

4º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar :

5º Los que entraren en heredades plantadas ó sembradas, con carruajes, caballerías ó animales dañinos :

6º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado :

7º Los que infringieren las ordenanzas de caza ó pesca.

Art. 535. — El hacendado ó cultivador que ocupare menestral ó jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado ó cultivador, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, y además satisfará los perjuicios que hubiere causado á éste por la falta del jornalero ú operario.

Art. 536. — En cuanto á los criados domésticos y nodrizas que sin justa causa abandonaren las casas ó haciendas de sus amos, y en cuanto á los artesanos y jornaleros que de la misma manera no cumplan sus compromisos ó desertaren del trabajo, se estará á lo dispuesto en los reglamentos de policía.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 537. — Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 538. — Caerán siempre en comiso :

1º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado :

2º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados, ó pervertidos siendo nocivos :

3º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos :

4º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad :

5º Las medidas ó pesos falsos :

6º Los enséres que sirvan para juegos ó rifas :

7º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 539. — Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con dos días de trabajo público por cada peso fuerte de que deban responder.

Art. 540. — En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo

sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aún cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 541. — Quedan derogadas todas las leyes penales generales, anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos y faltas no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 8º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 542. — Los reos que al tiempo de la promulgación de este Código estuvieren condenados por sentencia que cause ejecutoria y quisieren gozar del beneficio que les concede el artículo 18, se presentarán por escrito al juez de 1ª instancia competente, pidiendo la sustitución de la pena impuesta por la que el nuevo Código señale al mismo delito, ó su exención si éste no señalare pena alguna.

El juez, para decidir si la nueva pena es menor que la impuesta á los procesados, atenderá al valor ó á la duración de una y otra si fueren de la misma naturaleza; pero si dichas penas fueren diferentes, se arreglará para compararlas, á las disposiciones establecidas sobre su equivalencia en los artículos 27, 105 y 539.

De la resolución del juez se admiten los recursos legales, pero si el reo se conformare con ella se remitirá en consulta á la Cámara de 2ª instancia.

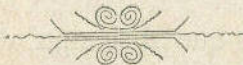
Art. 543. — Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable aún en el caso de que los reos hubiesen obtenido conmutación de su condena con anterioridad á la publicación de este Código.

Art. 544. — Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubiesen sido calificados de delitos, y no tuvieren señalada ninguna pena en este Código, sobreseerán desde luego en el procedimiento, ordenando que los

reos sean puestos inmediatamente en libertad y remitiendo la causa en consulta á la Cámara de 2.^a instancia.

Lo mismo sobreseerán las Cámaras de 2.^a ó 3.^a instancia que estuvieren conociendo de los hechos á que se refiere el inciso precedente.

Art. 545. — Si los procesados ó sentenciados lo estuvieren por falta, los jueces de paz practicarán lo prevenido en los artículos anteriores sin necesidad de consulta.



APÉNDICE

N. 1.

FRANCISCO MENENDEZ, General de División y Presidente Provisional de la República.

CONSIDERANDO :

Que llevado á cabo el importante trabajo prevenido en el decreto legislativo de 7 de febrero de 1866, por el cual se mandó formar un Registro general de los fierros y marcas de venta de todos los propietarios de ganado vacuno y caballar de la República, es conveniente hacer las modificaciones necesarias y refundir en una sola disposición todas las contenidas en el citado decreto y en los posteriores de 21 y 22 de marzo de 1872 referentes al mismo objeto, por ser difícil y embarazoso saber cuales estén vigentes ó derogadas.

DECRETA :

Artículo 1. — A cada una de las alcaldías y judicaturas de paz de la República, se remitirá un ejemplar compuesto de dos tomos que contienen litografiados los fierros y marcas de todos los propietarios de ganado caballar y vacuno de la República, con distinción de departamentos, distritos, pueblos y nombres de los propietarios, todo con su respectivo índice.

Art. 2. — Siempre que un animal sea presentado á la autoridad como desconocido en su jurisdicción, el alcalde ó juez de paz respectivo está obligado á cotejar los fierros y marcas que tenga aquel con los del Registro, á efecto de averiguar quién sea el dueño y domicilio de éste. En seguida depositará gratuitamente el animal en persona que pueda servirse moderadamente de él, pero si fuere de los que no pueden prestar ninguna clase de servicio, se abonará al depositario doce y medio centavos por día.

Por el cotejo, cobrará para sí, el alcalde ó juez de paz respectivo veinticinco centavos.

Art. 3. — Sabido quién sea el dueño del animal, el alcalde ó juez de paz dará inmediatamente aviso al dueño por medio de la autoridad respectiva y por tres ve-

ces consecutivas en el periódico oficial para que ocurra á recibirlo, previa indemnización, de los gastos de registro, pastaje y avisos.

Art. 4. — Los animales, cuyos fierros ó marcas no se encuentren en el Registro, se depositarán como está prevenido en el artículo 2, debiendo el alcalde ó juez de paz respectivo remitir un aviso al periódico oficial designando el género y calidad del semoviente, y delineando exactamente la letra ó marca con que esté herrado.

Estas publicaciones se harán por cuenta del Gobierno; pero el alcalde ó juez de paz, al mandar el aviso á la imprenta, remitirá cincuenta centavos por cada animal, los cuales tomará prestados del fondo municipal, para ser devueltos por el dueño del semoviente ó cuando se subaste, si aquel no pareciere.

Los cincuenta centavos á que se refiere el inciso anterior, se destinan para el pago del empleado que grave, para su publicación, el fierro ó marca que tenga el semoviente.

Art. 5. — Si trascurridos quince días desde la publicación del último aviso, en los casos de los dos artículos anteriores, no comparecieren los dueños á reclamar los animales, serán puestos á disposición del jefe del distrito, para que sean subastados el último de cada mes en la cabecera del mismo distrito, observándose las disposiciones prevenidas para la ejecución de las sentencias en juicio verbal.

Lo mismo se practicará cuando los dueños se negaren á pagar los gastos de registro, pastaje y avisos.

Art. 6. — Deducidos los gastos enumerados en el artículo anterior, y los mas que se hicieren en la subasta, que no excederán de un peso, el sobrante ingresará á las arcas municipales. (1)

Art. 7. — Los alcaldes ó jueces de paz son responsables con sus propios bienes, si llega á averiguarse infracción de esta ley, ó morosidad ó negligencia en su cumplimiento.

Art. 8. — Los alcaldes tienen obligación de extender gratis á favor de los interesados una certificación en papel de veinticinco centavos hoja de la partida del registro que á cada uno corresponde, con las formalidades legales.

Art. 9. — Las certificaciones de que habla el artículo anterior, harán fé en juicio en favor de sus legítimos dueños.

Art. 10. — Cada año se practicará por los respectivos Gobernadores, registro de las marcas y fierros que nuevamente se hubieren inventado para ponerse en uso.

También se pondrán en conocimiento del respectivo Gobernador, los cambios que se efectuaren en la propiedad de los fierros registrados, ya sea por herencia, venta, donación ó cualquier otro título que transfiera dominio.

Art. 11. — En los casos del artículo anterior, el Gobernador pondrá en conocimiento de los alcaldes y jueces de paz de su jurisdicción una lista de los nuevos fierros y marcas que se hubieren presentado, y los cambios de propietarios de los fierros y marcas registrados para que se anoten en un registro separado en correlación con la correspondiente partida del libro general de Registros á fin de que conste quién es el actual dueño y poseedor.

Por cada nueva inscripción pagará el interesado cincuenta centavos que enterará en la Administración de Rentas respectiva.

Art. 12. — En las ventas de ganado caballar ó vacuno se requiere para su le-

(1) Véase el acuerdo de 20 de Julio de 1886. — *N. del E.*

galidad que el vendedor otorgue una carta de venta en el papel de contratos respectivo, expresando la clase, color y fierro del animal vendido y su precio, y la firma del otorgante ó de otro á su ruego; debiendo además obtener el "visto bueno" del alcalde del lugar donde se verifique el contrato, quien no podrá hacerlo sin la debida confrontación de los fierros que tenga con el libro del Registro y la identidad del semoviente con las señales expresadas en la carta de venta. (1)

Art. 13. — El "visto bueno" de que habla el artículo anterior será precedido de la razón siguiente:

"Cotejado al folio del libro de Registros de fierros".

Por cada "visto bueno" el alcalde cobrará para sí doce y medio centavos.

Art. 14. — La compra de ganado caballar ó vacuno sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, no trasfiere dominio en favor del comprador; y al que se le encontrare algún animal sin las formalidades prevenidas, será juzgado como reo de hurto; pero si del proceso resultare no haberse obrado de malicia ó mala fe, la falta será penada con cinco pesos de multa. (2)

Art. 15. — No se comprenden en esta ley las ventas de animales que se introduzcan de las Repúblicas vecinas, respecto de los cuales basta para su validez, la carta de venta en el ganado caballar, y la duplicación de la marca de fuego para el ganado vacuno.

Art. 16. — Quedan derogados los decretos y acuerdos de 7 de febrero de 1866, 21 y 22 de marzo de 1872, y artículos 788 al 795 del Pr.

Art. 17. — El presente decreto comenzará á regir un mes después de su publicación.

Dado en San Salvador, en el Palacio Nacional, á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación;

Jacinto Castellanos.

N. 2.

Palacio Nacional: San Salvador, julio 20 de 1886.

Con vista de varias solicitudes llegadas á esta Secretaría á efecto de que se aclare el artículo 6 de la ley de 25 de setiembre de 1885; y tomando en consideración que es mas natural y justo que el producto de las ventas en pública subasta, de los animales de dueño y fierro desconocidos, ingrese á las cajas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el semoviente subastado y no á las del distrito á donde sea remitido para lograr mejor venta, el Supremo Gobierno ACUERDA; que el producto líquido de las indicadas subastas, verificadas por el jefe del distrito, sea remitido á las cajas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encontrare el animal subastado. — Comuníquese. — (Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del ramo,

Estupinián.

(1) V. los artículos 1º y 2 del decreto de 14 de Julio de 1886. — *N. del E.*

(2) V. el artículo 3 del mismo decreto. — *Idem.*

N. 3.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO :

Que el decreto de 7 de mayo último, dado para facilitar la venta de semovientes en las haciendas, ha producido una justa alarma en los hacendados, porque puede al mismo tiempo facilitar la comisión del delito de hurto; y que es necesario armonizar la mayor expedición en la referida venta con la mayor garantía posible de la propiedad,

DECRETA :

Artículo 1º — Derógase en todas sus partes el decreto de que se ha hecho relación, quedando, en consecuencia, en todo su vigor el artículo 12 del decreto de 25 de setiembre de 1885.

Art. 2º — Al citado artículo 12 se añade el inciso siguiente :

“Pero no será necesario el “visto bueno” de que habla el inciso anterior, en las ventas que se hagan en las haciendas por el primitivo dueño, cuando éste haya obtenido permiso general por escrito del alcalde del lugar donde esté situada su hacienda, para poder vender con solo el contraferro y la carta de venta. El alcalde no podrá extender el permiso sin previa solicitud por escrito del interesado, y en virtud de constarle su buena conducta y su posesión notoria de la hacienda á que se refiera la licencia”.

Art. 3º — El artículo 14 de la misma ley se reforma así :

“La compra de ganado caballar ó vacuno, sin los requisitos establecidos en los artículos anteriores, ó sin la autorización de que habla el inciso 2º del artículo 12, en su caso, no trasfiere dominio, &”; sigue el artículo sin alteración.

Art. 4º — Las presentes reformas comenzarán á regir á los tres días de su publicación.

Dado en San Salvador, á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Francisco Menéndez.

El Secretario del ramo;
Baltasar Estupinián.

N. 4.

FRANCISCO MENÉNDEZ, Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO :

1º Que el Gobierno del doctor don Rafael Zaldívar, en su inútil afán de fundar en el terror el despotismo, hacía apalear por sus agentes á los ciudadanos y aún á las mujeres, hasta por la simple emisión del pensamiento libre :

2º Que los palos, si empleados como castigo arbitrario son bárbaros, aplicados como tormento, según se ha hecho con harta frecuencia para obtener confesiones y aún declaraciones de testigos, son además de bárbaros, absurdos y contraproducentes, como más propios para torcer que para enderezar el camino de la justicia en la indagación de la verdad :

3º Que la flajelación es una reminiscencia de la esclavitud y de la colonia “en sus tiempos más atrasados” é incompatible con el sistema republicano que consagra la dignidad de la personalidad humana :

4º Que si no se pusiera remedio á ese escándalo con que se ha insultado á la sociedad y á la civilización, el pueblo se envilecería y, minadas las bases de las instituciones, bien pronto reaparecería el despotismo, y la revolución habría sido estéril ; y

5º Que es de urgente necesidad para el Salvador borrar la mancha que tales prácticas han impreso en su escudo para que no llegue un día en que América se avergüence de nosotros :

DECRETA :

Art. 1º — Quedan prohibidos para siempre los palos, ya se apliquen como tormento, ya como castigo ilegal y arbitrario.

Art. 2º — El funcionario civil ó militar que ordenare la flajelación de cualquiera persona, es reo del delito de lesiones graves, cualquiera que sea el tiempo en que éstas se curen y aún cuando no dejen señales, sin perjuicio de aplicarle la pena que corresponda, si resultare la muerte de la víctima. Las penas que se impongan en cumplimiento de este artículo son inmutables.

Art. 3º — El que hubiere ordenado la flajelación perderá por el mismo hecho los empleos que tuviere á la fecha de la comisión del delito ; y si en el tiempo subsiguiente hubiere recibido sueldos, los devolverá íntegros al fulminarse contra él la sentencia.

Art. 4º — Los funcionarios que ordenaren la flajelación serán indignos de la confianza pública é incapaces para toda clase de ascensos y de empleos en la República.

Art. 5º — Los jueces comunes son los únicos competentes para conocer en las causas criminales por flajelación, aunque los reos sean militares ; y en este caso no será necesario el desafuero.

Dado en la ciudad de Santa Ana, á los 22 días del mes de Mayo de 1885.

Francisco Menéndez.

El Ministro General ;
Estanislao Pérez.

N. 5.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador.

A sus habitantes, SABED : que la Asamblea Nacional, ha decretado lo que sigue :

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO :

Que la embriaguez considerada en el Código Penal como circunstancia atenuante, no produce los resultados que el legislador tuvo en mira al estimarla como tal, á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA :

Artículo único. — La circunstancia 5ª del artículo 10 Pn., se suprime.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veintidós de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. — *Manuel A. Reyes*, 1^{er} Secretario. — *Antonio Castellanos*, 2^o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo 27 de 1888.

Por tanto : ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia;
Manuel Delgado.

N. 6.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador.

A sus habitantes, SABED : que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue :

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO :

Que reconocida la necesidad que hay de reprimir la criminalidad creciente en materia de abigeato, es preciso aumentar las penas que para este delito están establecidas.

POR TANTO ; y de acuerdo con la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA :

Artículo único. — Al artículo 475 (1) Pn. se añade lo que sigue : “5º Cuando el hurto sea de ganados”.

(1) Es el 414 de la nueva edición. — *N. del E.*

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. — *Manuel A. Reyes*, 1.^o Secretario. — *Antonio Castellanos*, 2.^o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril diez de mil ochocientos ochenta y ocho.
Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Justicia;
Gregorio Meléndez.

N. 7.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la República del Salvador, á sus habitantes, sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el artículo 477, (1) Capítulo 3.^o Libro 2.^o, Título 13 Pn., no han sido eficaces para reprimir los frecuentes delitos sobre la propiedad inmueble; y deseando garantizarla,

DECRETA:

Artículo. 1. — Son reos del delito de usurpación los que se apoderen, en todo ó en parte, de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 2. — La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó de la intimidación para apoderarse del inmueble usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó más usurpadores.

Art. 3. — La responsabilidad criminal por el delito de usurpación, además de recaer sobre sus autores, cómplices y encubridores, recaerá también sobre los que de ellos deriven sus pretendidos derechos, si requeridos judicialmente, no abandonaren los bienes usurpados; pero la responsabilidad de estos últimos comenzará desde que hayan tenido noticia de la usurpación cometida por sus causantes, ó desde que la usurpación haya sido notoria.

La notoriedad que consista en haber sido vencidos los causantes en juicio civil ó criminal, no admite prueba en contrario.

Art. 4. — La usurpación será castigada con la pena de prisión correccional, y si fuere violenta, con la de prisión menor.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado de hecho un inmueble por su

(1) Son los 476 al 482 de la nueva edición. — *N. del E.*

verdadero dueño, la pena será la inmediata inferior á la que corresponda, según el inciso que precede.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entiende, sin perjuicio de los delitos especiales que resultaren, por la violencia en las personas ó en las cosas.

Art. 5. — Son circunstancias agravantes en el delito de usurpación, además de las establecidas por la ley, persistir el delincuente en la retención del inmueble usurpado, 1º cuando haya recaído previamente sentencia ejecutoriada, en juicio de dominio ó posesorio: 2º cuando habiendo precedido arrendamiento, hubiere espirado el término del contrato celebrado en documento auténtico, ó el del desahucio formal, ó hubiere recaído en sentencia ejecutoriada declarando terminado el arriendo; y 3º, cuando hubiere recaído auto de amparo gubernativo dictado de conformidad con la ley de 9 de febrero de 1884.

La persistencia en la retención para que sea agravante deberá haber durado ocho días por lo menos.

Art. 6. — No podrá concederse conmutación, rebaja, indulto ni amnistía en favor de los usurpadores, sin que conste que ellos, sus familias y agentes, hayan desocupado en su totalidad el fundo usurpado. Aun concedida la gracia en los casos legales, caducará por el hecho de volver á ocupar indebidamente el inmueble usurpado, dentro del término de la prescripción, ya sea que la ocupación la lleven á efecto por sí mismo los agraciados, ó por medio de sus familias ó agentes; exceptuando el caso de conmutación comenzada á cumplir, que en vez de caducar, se reagrarará con la mitad mas de la pena señalada al otorgarse la conmutación, si fuere divisible.

Art. 7. — Los que á la fecha de la presente ley retuvieren ilegítimamente en su poder fundos ó derechos reales de ajena pertenencia, deberán abandonarlos y dejar libre al dueño el ejercicio de todos sus derechos; so pena de incurrir en las penas designadas en la presente ley desde que tenga fuerza obligatoria.

Art. 8. — El poseedor, que en virtud de sentencia favorable en el juicio por usurpación hubiere sido restituído de la cosa usurpada, tendrá derecho en el caso de nueva ocupación por el vencido á que el alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, á quien presentará la sentencia ejecutoriada, proceda al lanzamiento del vencido cada vez que sea necesario, en la forma que determina la citada ley de 9 de febrero de 1884, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que el condenado en dicha sentencia desocupe la cosa usurpada, exceptuándose sólo el caso de que se oponga un documento de igual fuerza á la sentencia y posterior á ella.

Igual procedimiento se observará contra cualquiera otra persona, que posteriormente á la expresada sentencia, ocupare los mismos bienes raíces á que ella se refiere; sin perjuicio de que, verificado el lanzamiento en este caso, pueda el lanzado entablar las acciones ó las reclamaciones á que las leyes le dieren derecho respecto de los bienes que crea pertenecerle.

En los casos de los dos incisos que preceden, la autoridad que haya llevado á efecto el lanzamiento pasará los autos al juez respectivo, para que siga contra los delincuentes el procedimiento criminal que corresponde.

Art. 9. — En el procedimiento criminal por el delito de usurpación, deberá completarse la prueba de su existencia, ya con la copia en autos de instrumento público ó auténtico debidamente inscrito, en que se haya adquirido la posesión ó los otros derechos reales; ya con la de una providencia judicial, ejecutoriada, ó gubernativa en los casos de las leyes de 5 de enero y de 9 de febrero de 1884 antes citadas, en que se

haya dado ó se hubiere restituido la posesión ó la simple tenencia de la cosa usurpada, ó amparándose en la primera al poseedor.

Si no se presentaren esos comprobantes, se suspenderá el procedimiento antes de decretarse la detención; entre tanto se ventila civilmente el respectivo juicio posesorio.

Dado en el Salón de sesiones: Palacio Nacional: San Salvador, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

José Valle, Presidente. — *José Domingo Arce*, Secretario. — *Manuel Recinos*, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y siete.
Por tanto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ

El Subsecretario de Justicia;
Gregorio Melendez.

N. S.

FRANCISCO MENÉNDEZ, General de División y Presidente Constitucional de la República del Salvador.

A sus habitantes, sabed: que la Asamblea Nacional ha decretado lo que sigue:

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

POR CUANTO:

A moción de un individuo de su seno, se ha tomado en consideración un proyecto de ley, adicionando el decreto de 4 de abril del año próximo pasado, que trata del delito de usurpación; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto tiene por objeto llenar un vacío de aquella ley; de conformidad con el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único. — El expresado decreto de 4 de abril de 1887 se adiciona de esta manera; Art. 10. — Dictado el auto de detención, deberá el juez, de oficio ó á petición de parte, decretar el embargo y depósito del inmueble usurpado, conforme se dispone en el artículo 151 I.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Marzo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

José Larreynaga, Presidente. *Manuel A. Reyes*, 1.º Secretario.

Antonio Castellanos, 2.º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación;
Gregorio Meléndez.

N. 9.*La Asamblea Nacional de la República del Salvador,*

DECRETA :

Artículo único: — La ley de 4 de abril de 1887, se adiciona así:

“ Art. 11. — Fuera de los casos establecidos en el artículo 197 I., el sobreseimiento en el juicio criminal por usurpación procede, cuando el reo hubiere presentado en su defensa instrumento público ó auténtico, de igual ó mayor fuerza debidamente inscrito, que compruebe la posesión ó dominio del inmueble disputado.

En este caso, el juez en el mismo auto de sobreseimiento ordenará que las partes ventilen en la forma debida el juicio de propiedad ó de posesión correspondiente”.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente

Francisco Vaquero, 1.º Secretario.

Manuel E. Miranda, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Marzo veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Justicia:

Gregorio Meléndez.

N. 10.*LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador,*

CONSIDERANDO :

Que la frecuencia con que se ha cometido en estos últimos tiempos el delito de asesinato, ha levantado un clamor general en toda la sociedad, y que es un deber dar á ésta positivas garantías para que los ciudadanos que aspiran á vivir bajo el imperio de la ley puedan entregarse con toda confianza á las faenas del trabajo honrado,

DECRETA :

Artículo 1º — Los reos contra quienes se decreta auto de prisión por el delito de homicidio con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, serán remitidos en calidad de depósito á las cárceles de la ciudad donde residiere la Cámara de 2ª Instancia de la respectiva sección judicial, si no pertenecieren á su mismo distrito.

Art. 2º — Si á los noventa días de haberse notificado la sentencia que cause ejecutoria en los delitos de asesinato, no se hubiere recibido la resolución del ocurso

que debe interponerse para la conmutación de la pena, se tendrá aquel por denegado; y el tribunal respectivo procederá á la ejecución de la sentencia.

Se tendrá también por denegado el recurso de indulto, cuando hubiere recesado sin resolverlo el Poder Legislativo durante el período de sus sesiones ordinarias en que aquél se hubiere interpuesto; y se procederá igualmente á la ejecución de la sentencia treinta días después del receso, contados desde la fecha del decreto de clausura de las sesiones.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas Presidente. — *Francisco Vaquero*, 1.^{er} Secretario. — *Bonifacio Baires*, 2.^o Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.
Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Manuel Delgado.

N. 11.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que son frecuentes los abusos que cometen algunas municipalidades, distraendo los caudales y efectos que les están encomendados, con pretexto de préstamos á individuos de su seno ó á particulares, lo que redundá en grave daño de los intereses de las poblaciones y aún en perjuicio de la moralidad pública; y que aunque en el capítulo 11, título 6.^o, libro 2.^o Pn., se castiga la malversación de caudales públicos, es conveniente dar una ley especial, que además de reprimir severamente tales hechos, expedita su averiguación;

DECRETA:

Artículo 1.^o — Se prohíbe á las municipalidades emplear las rentas municipales, ó cualquier otro fondo encomendados á su cuidado y administración, en préstamos ó en otro objeto distinto de aquel á que estuvieren destinados en beneficio público.

Los infractores de esta disposición serán tenidos como reos de malversación, y sufrirán las penas que establece el artículo 344 Pn. (1)

Art. 2.^o — La respectiva Cámara de 2.^a Instancia procederá de oficio, por denuncia ó acusación de cualquiera persona, contra la municipalidad ó alcalde culpables de los delitos de que se trata en la presente ley; sin que sea necesario que preceda decreto del Gobierno ^{no} suspendiendo á los indiciados de sus respectivos cargos.

En caso de que se decrete la detención de los procesados, la Cámara lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que se proceda á nueva elección de concejales, si el decreto fuere contra toda la municipalidad ó la mayoría de ella.

Art. 3.^o — Además de la acción popular que se concede por la presente ley, el contador de propios que, al glosar las cuentas de alguna municipalidad, encontrare

(1) Es el 343 de la nueva edición. — *N. del E.*

que se ha cometido alguno de los delitos especificados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la correspondiente Cámara de 2ª Instancia.

Art. 4º — Los Gobernadores, bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán si las municipalidades cometieren alguno de los delitos de que trata esta ley; y al tener conocimiento de alguno de ellos, dará inmediatamente aviso al tribunal correspondiente.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, Marzo trece de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente. — *Jesús Romero*, 1.º Secretario. — *Rubén Rivera*, 1.º Pro-secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Marzo diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Por tanto: ejecútese.

FRANCISCO MENÉNDEZ

El Subsecretario de Gobernación encargado del Despacho,
Santiago Contreras.

N. 12.

LA ASAMBLEA NACIONAL de la República del Salvador

CONSIDERANDO:

Que para garantizar mejor los derechos de la sociedad es necesario introducir algunas reformas en el Código Penal; á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º — Al número 4 del artículo 9 se agrega este inciso: “Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que, durante la noche, rechace el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entradas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasiona al agresor”.

Art. 2º — Al número 12 del artículo 9 se le agrega este inciso: “En este caso están comprendidos los encargados de la custodia de los reos de delito, que hicieren uso de las armas contra los sorprendidos en fuga, siempre que á la voz de “alto” no desistieren de ella voluntariamente”.

Art. 3º — El artículo 80 se reforma así: “La pena de muerte se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción criminal”.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, Abril catorce de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente. — *Jesús Romero*, 1.º Secretario. — *M. Herrera*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Por tanto: publíquese.

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia,
Manuel Delgado.



ÍNDICE



LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I. — De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan..	5
CAPÍTULO 1.º — De los delitos y faltas	5
CAPÍTULO 2.º — De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal	6
CAPÍTULO 3.º — De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal	8
CAPÍTULO 4.º — De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	8
TÍTULO II. — De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas	10
TÍTULO III. — De las penas	11
CAPÍTULO 1.º — De las penas en general	11
CAPÍTULO 2.º — De la clasificación de las penas	11
CAPÍTULO 3.º — De la duración y efecto de las penas	13
Sección 1.ª — Duración de las penas	13
Sección 2.ª — Efecto de las penas según su naturaleza respectiva .	14
Sección 3.ª — Penas que llevan consigo otras accesorias	15
CAPÍTULO 4.º — De la aplicación de las penas	16
Sección 1.ª — Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores	16
Sección 2.ª — Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias agravantes ó atenuantes	17
Sección 3.ª — Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.	19
CAPÍTULO 5.º — De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.	22
Sección 1.ª — Disposiciones generales	22
Sección 2.ª — Penas principales	23
TÍTULO IV. — De la responsabilidad civil.....	26
TÍTULO V. — De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias	28
TÍTULO VI. — De la extinción de la responsabilidad penal. ...	29
TÍTULO VII. — Del indulto y conmutación	30

LIBRO SEGUNDO

DELITOS Y SUS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I. — Delitos de lesa nación y alta traición	33
TÍTULO II. — Delitos contra la seguridad exterior del Estado .	33
CAPÍTULO 1º — Delitos de traición	33
CAPÍTULO 2º — Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado	34
CAPÍTULO 3º — Delitos contra el Derecho de Gentes	35
TÍTULO III. — Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público	36
CAPÍTULO 1º — De los delitos contra la soberanía del Estado	36
CAPÍTULO 2º — Delitos de rebelión y sedición	37
<i>Sección 1ª</i> — Rebelión	37
<i>Sección 2ª</i> — Sedición	39
<i>Sección 3ª</i> — Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.	40
CAPÍTULO 3º — De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos	41
CAPÍTULO 4º — De las reuniones y asociaciones ilícitas	45
TÍTULO IV. — De las falsedades	47
CAPÍTULO 1º — De la falsificación de sellos, marcas y firmas	47
<i>Sección 1ª</i> — De la falsificación de sellos del Estado, de los Supremos Poderes del mismo y de la firma de sus individuos ..	47
<i>Sección 2ª</i> — De la falsificación de los demás sellos públicos	47
<i>Sección 3ª</i> — De la falsificación de marcas y sellos de particulares.	48
CAPÍTULO 2º — De la falsificación de moneda	48
CAPÍTULO 3º — De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado	49
CAPÍTULO 4º — De la falsificación de documentos	50
<i>Sección 1ª</i> — De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de despachos telegráficos	50
<i>Sección 2ª</i> — De la falsificación de documentos privados	51
<i>Sección 3ª</i> — De la falsificación de pasaportes y certificados	52
CAPÍTULO 5º — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores	53
CAPÍTULO 6º — Del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas	54
CAPÍTULO 7º — De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.	56
TÍTULO V. — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública	56

	PÁG.
CAPÍTULO 1º — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas	56
CAPÍTULO 2º — De los delitos contra la salud pública	57
TÍTULO VI. — De los juegos y rifas	58
TÍTULO VII. — De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	58
CAPÍTULO 1º — Prevaricación	58
CAPÍTULO 2º — Infidelidad en la custodia de presos	60
CAPÍTULO 3º — Infidelidad en la custodia de documentos	60
CAPÍTULO 4º — De la violación de secretos	61
CAPÍTULO 5º — Desobediencia y denegación de auxilio	61
CAPÍTULO 6º — Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	62
CAPÍTULO 7º — Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	63
CAPÍTULO 8º — Abusos contra particulares	64
CAPÍTULO 9º — Abusos contra la honestidad	68
CAPÍTULO 10º — Cohecho	69
CAPÍTULO 11º — Malversación de caudales públicos	70
CAPÍTULO 12º — Fraudes y exacciones ilegales	71
CAPÍTULO 13º — Disposición general	72
TÍTULO VIII. — Delitos contra las personas	73
CAPÍTULO 1º — Parricidio	73
CAPÍTULO 2º — Asesinato	73
CAPÍTULO 3º — Homicidio	73
CAPÍTULO 4º — Infanticidio	75
CAPÍTULO 5º — Aborto	75
CAPÍTULO 6º — Lesiones	75
CAPÍTULO 7º — Disposición general	77
CAPÍTULO 8º — Duelo	77
TÍTULO IX. — Delitos contra la honestidad	79
CAPÍTULO 1º — Adulterio	79
CAPÍTULO 2º — Violación y abusos deshonestos	80
CAPÍTULO 3º — Delitos de escándalo público	80
CAPÍTULO 4º — Estupro y corrupción de menores	80
CAPÍTULO 5º — Rapto	81
CAPÍTULO 6º — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores	81
TÍTULO X. — De los delitos contra el honor	82
CAPÍTULO 1º — Calumnia	82
CAPÍTULO 2º — Injurias	83
CAPÍTULO 3º — Disposiciones generales	84
TÍTULO XI. — De los delitos contra el estado civil de las personas	85

	PÁG.
CAPÍTULO 1º — Suposición de partos y usurpación del estado civil.	85
CAPÍTULO 2º — Celebración de matrimonios ilegales	85
TÍTULO XII. — De los delitos contra la libertad y seguridad.	86
CAPÍTULO 1º — Detenciones ilegales	86
CAPÍTULO 2º — Sustracción de menores	87
CAPÍTULO 3º — Abandono de niños	87
CAPÍTULO 4º — Disposición común à los tres capítulos precedentes	88
CAPÍTULO 5º — Allanamiento de morada	88
CAPÍTULO 6º — De las amenazas y coacciones	88
CAPÍTULO 7º — Descubrimiento y revelación de secretos	89
TÍTULO XIII. — Delitos contra la propiedad	90
CAPÍTULO 1º — De los robos	90
<i>Sección 1ª</i> — Del robo con violencia en las personas	90
<i>Sección 2ª</i> — Del robo con fuerza en las cosas	91
CAPÍTULO 2º — De los hurtos	93
CAPÍTULO 3º — De la usurpación	94
CAPÍTULO 4º — Defraudaciones	95
<i>Sección 1ª</i> — Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles	95
<i>Sección 2ª</i> — Estafa y otros engaños	96
CAPÍTULO 5º — De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas	99
CAPÍTULO 6º — Del incendio y otros estragos	99
CAPÍTULO 7º — De los daños	100
CAPÍTULO 8º — Disposiciones generales	101
TÍTULO XIV. — De la imprudencia temeraria	102

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I. — Faltas contra el orden público	103
TÍTULO II. — De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	104
TÍTULO III. — De las faltas contra las personas	107
TÍTULO IV. — De las faltas contra la propiedad	109
TÍTULO V. — Disposiciones comunes á las faltas	110
Disposiciones generales	111
Disposiciones transitorias	111
APÉNDICE	113

FÉ DE ERRATAS.

PÁGINA	LÍNEA	DICE:	DEBE DECIRSE:
5	5	Título	Título I
10	22	presencien	presencian
13	13	Eas	Las
14	5	de cargos	para cargos
14	17	anejos	anexos
16	18	refiere	defiere
19	8	498	502
19	21	hubiere	hubieren
	1	2	23
23	11	en caso	en el caso
24	9	ropa	hopa
31	17	un cuerpo	ó un cuerpo
36	4	tuviere	tuviera
36	18	374	373
40	9	que	que
42	19	funcionario que	funcionario público que,
43	13	osociación	asociación
43	18	castigados	castigado
45	24	ilícitas	ilícitas
45	26	celebren	celebraren
50	36	falsificacion	falsificación
50	38	falsificacion	falsificación
53	19	demás	además
53	31	esta	ésta
58	1	utilizados	inutilizados
66	26	hubiere,	hubiere
68	1	pue	que
68	6	pue	que
68	20	ministo	ministro
68	22	determinada,	determinada
85	21	al	él
90	24	una	alguna
92	32	464	463
94	23	ó encubridores	y encubridores
97	18	cosa, muebles	cosa mueble,
108	28	falsameute	falsamente
108	37	ó á no ser	á no ser
111	11	Disposiciones generales	Disposición general
111	31	disquesto	dispuesto
123	36	Gobierno	Gobernador